



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSE YEZID PRIETO SOTELO contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RADICACIÓN 2015 - 00261

En Ibagué, siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.), de hoy veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de dos (2) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO, identificado y reconocido como apoderado de la parte actora. **NO SE HIZO PRESENTE**

Parte demandada:

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.472 de Barbosa – Santander y T.P. No. 141.967 contestó la demanda, y se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, y reasume el poder otorgado al Dr. EDUARDO OVIEDO CASTRILLON

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a la parte presente para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan "CONFORME". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La apoderada de la entidad accionada, durante el traslado de la demanda contestó la misma pero no propuso excepciones, razón por la que se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OFI14-64825 MDNSGDAGPSAP del 18 de septiembre de 2014 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, a través del cual negó la reliquidación y reajuste de la mesada pensional de la parte actora conforme al IPC. A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada al reconocimiento y reajuste de la mesada pensional del actor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., según lo indicado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para los años 1998 y 2008, en los términos del artículo 1º de la ley 238 de 1995, así como se adicionen los respectivos porcentajes de las diferencias existentes a la mesada pensional aplicando los diferentes porcentajes; aclara que la reliquidación que solicita es a partir del año 1995 y no 1997 como erróneamente consigno en la petición que radicó ante la entidad; así como que a la sentencia se dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, que las sumas reconocidas sean indexadas, y se condene en costas y agencias en derecho. La apoderada de la entidad demandada en su escrito de contestación se opone a todas las pretensiones de la demanda por considerar que el acto administrativo demandado no adolece de nulidad alguna; frente a los hechos manifiestan que son parcialmente ciertos – 1º al 5º, argumentando que no pone en discusión la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad que representa; empero, difiere de la interpretación normativa y legal efectuada por considerar que son apreciaciones subjetivas acordes con los intereses de la parte que representa, las cuales no tienen el poder de modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones que aquí se debaten. Revisados los argumentos expuestos en la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente reliquidar, reajustar y computar los salarios percibidos por el actor en los años 1995 y en adelante, aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el gobierno nacional y el índice de precios al consumidor

CONCILIACIÓN

Seguidamente, a pesar de la inasistencia de la parte actora a esta audiencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada, quien manifiesta que: el Comité de Conciliación: sin manifestación alguna. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS**.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 26 a 36 del expediente.

No solicitó pruebas

Parte demandada

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 115 a 155 del expediente, los cuales constituyen el expediente administrativo del demandante.

NIEGUESE la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas – folio 103, respecto de oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea para que remita copia auténtica, completa y legible del expediente prestacional del señor José Yesid Prieto Sotelo; por cuanto, según lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, junto con la contestación de la demanda se debe allegar el expediente administrativo, como en efecto sucedió.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara precluido el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado Parte demandada: **SIN RECURSO**.

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandada: inicia al minuto 06.47 con el debido respeto se ratifica en la situación fáctica, normativa y jurisprudencial esbozada en la demanda, solicitando se despachen en forma desfavorable las pretensiones del actor, y se mantenga incólume el acto demandado... Termina al minuto 7.17

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

Así las cosas, para dictar sentencia es necesario relacionar los hechos se encuentran acreditados en el expediente:

- Que, mediante Resolución No. 2766 del 2 de julio de 1985 el Ministerio de Defensa Nacional, le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación al señor José Yesid Prieto Sotelo, en su condición de ex especialista Primero Operario del Sistemas Hidráulicos – Helicópteros, de la Fuerza Aérea, en cuantía de Treinta y dos mil treinta y cuatro pesos 76/100. Fis. 26-28 y 130 a 138
- Que mediante escrito radicado ante el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, el 5 de marzo de 2014, el actor solicitó la reliquidación y reajuste de la mesada pensional con respecto al incremento anual según el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 y hasta 2004, teniendo en cuenta que para estos años el sueldo del actor se incrementó por debajo del IPC. (Fl. 29-32)
- Que mediante oficio No. 64825 del 18 de septiembre de 2014, el Ministerio de Defensa Nacional negó el reajuste de solicitado, aduciendo que el personal civil pensionado pertenece a un régimen especial, folios 33, 35 frente y vuelto
- Certificación expedida por la Coordinadora Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta que la última unidad donde prestó sus servicios fue en el Comando Aéreo de Apoyo Técnico de Guarnición de Melgar – Tolima – Folio 36

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Tesis de la parte Demandante: El demandante como pensionado de la fuerza pública tiene derecho a que se le reajuste su mesada pensional durante los años 1997 a 2004 con base en el IPC.

Tesis de la parte Demandada: El acto acusado fue expedido conforme la normatividad vigente, por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Fundamentos Legales: Constitución Política: artículos Decretos 2339 de 1971, 610 de 1977, 1214 de 1990, ley 100 de 1993 y ley 238 de 1995.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que el señor Yesid Prieto Sotelo presto su servicio como empleado civil en el Ministerio de Defensa Nacional, por lo que se le reconoció una pensión de jubilación como Especialista Primero Operario de Sistemas Hidráulicos – Helicópteros del Ministerio de Defensa - Fuerza aérea.

En ese sentido, es pertinente señalar el decreto 094 de 1958 establece que las fuerzas armadas estaban conformadas por oficiales, suboficiales, tropas y personal civil, por lo que el régimen salarial y prestacional del personal uniformado de la fuerza pública difiere del establecido para el personal no uniformado – civil, que presta sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional

El Decreto 2339 de 1971, indicó que integran el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional; además, en el artículo 4º previó que se denominaría empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda.

En igual sentido, en los artículos 80 a 82, estableció los requisitos, partidas computables para el reconocimiento de la pensiones de jubilación del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, así como su reajuste.

Posteriormente, se expide el Decreto 610 de 1977, y en el artículo 101, alude expresa que el reajuste de *pensiones de jubilación, invalidez, retiro por vejez y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este estatuto, se reajustarán de oficio cada año en la siguiente forma, a partir del 1o de enero de 1976: **Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: Con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo salario legal mensual más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, este último aplicado a la correspondiente pensión.***

Posteriormente, esta norma fue sustituida por el Decreto 1214 de 1990, que señaló – art. 118 que las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, **serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.**

En tanto, que para el personal uniformado de las fuerzas militares de el artículo 169 del Decreto 1211 y 1212 de 1990, señala que las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

retirado de las fuerzas militares, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 Ibídem, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

De ahí, que a través de la Ley 100 de 1993, se estableció que el sistema general de seguridad social integral cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, luego estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación, situación que fue modificada por la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, en el parágrafo 4, en el sentido de indicar que: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Es claro entonces que el legislador consagro un régimen especial para las personas que laboran al servicio de la Fuerza Pública; de tal manera, que existe un régimen especial para el personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional que establece que el reajuste de las pensiones se efectuará de oficio cada vez y con el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional haya incrementado el salario mínimo legal mensual.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el señor José Yesid Prieto Sotelo se vinculó como civil al Ministerio de Defensa Nacional y a través del Resolución No. 2766 del 2 de julio de 1985 se le reconoció pensión de jubilación, la cual se ha reajustado conforme a la norma especial, esto es, el decreto 1214 de 1990, que dispone que se efectúa en el mismo porcentaje que el Gobierno incremente el salario mínimo legal, el cual no puede ser inferior al IPC; así se concluye entonces que al estar cobijado por un régimen especial no es posible que se le hagan extensiva la normatividad consagrada en la Ley 100 de 1993, que regula el régimen ordinario de pensiones.

Además, tampoco se encuentra acreditado que la entidad demandada le haya efectuado los incrementos a que tenía derecho en porcentaje inferior del que fue reajustado el salario mínimo legal mensual para los años 1997 a 2004, o del IPC; sino por el contrario, el reajuste se efectuó conforme los decretos expedidos por el gobierno nacional para dichos años. En este orden de ideas, considera el despacho que la parte actora equivocadamente pretendió el reajuste de unos salarios con fundamentos propios de reajuste de asignación de retiro, olvidando que existen normas específicas para cada situación en concreto, razones suficientes para negar las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquidense Costas**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

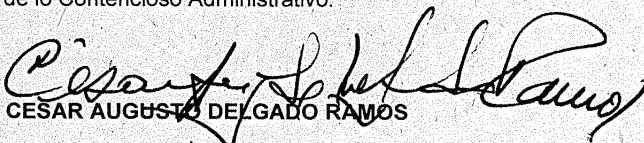
PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense Costas

TERCERO: En firme esta providencia archívese los expedientes previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Una vez verificado que la anterior audiencia quedo debidamente grabado el audio, se da por terminada siendo las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana (9.54 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Ministerio de Defensa


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional universitaria